



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Córdoba Quindío, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio: **073**

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	ALEIDA BOTERO LOZANO
DEMANDADO:	Sin notificar
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
RADICACIÓN:	632124089001-2022-00056-00

Teniendo en cuenta que la demanda verbal especial –prescripción adquisitiva de dominio para la titulación de la posesión material- que ha incoado **ALEIDA BOTERO LOZANO** a través de apoderado judicial, no fue subsanada en los parámetros indicados por el despacho, se dispone su rechazo con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón a que no cumplió con los requisitos de:

- Referente al estado civil de la demandante, manifestación que debe hacerse bajo la gravedad de juramento por la directamente por **ALEIDA BOTERO LOZANO** y no por su apoderado judicial.
- En cuanto a los medios probatorios, no es de recibo y menos demostrativo que la demandante hubiera realizado el tramite respectivo ante las empresas públicas prestadoras de los servicios públicos domiciliarias, pues véase que de los documentos adosados se avizoran como reclamantes Lisimaco Martínez y Juan Camilo Herrera Salazar.
- En cuanto al plano certificado no lo aportó.
- Por último, tampoco se aportaron los informes técnico-jurídicos, planos, y actas de colindancias.

Sin necesidad de desglose, se ordena remitir el link contentivo del expediente judicial a la parte actora para que obtenga las contestaciones de las entidades requeridas.

En firme este auto, se ordena su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,

VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS

Juez

Providencia notificada en estado

electrónico No. **019** el 20/02/2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del secretario para su validez

Hugo Fernando Patiño Escalante
Secretario